



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Nil Mery Esperanza Buitrago Parada
Ejecutado: Edgar Nuñez Villanueva
Radicación: 202100118
Interlocutorio: 536

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 26 de agosto del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, se corrió el respectivo traslado del mismo la parte de demandada, allegó petición sobre su situación económica, en la cual manifiesta no poder cancelar la obligación ejecutada, sin que presentara excepciones, recursos o pago alguno, siendo, así las cosas, si esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La partes, llevaron a cabo audiencia de conciliación realizada el 19 de mayo de 2015, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, frente a los alimentos para la demandante dentro del proceso de C.E.C.M.R, por un valor de \$400.000, cuota alimentarias que a junio de 2015, no se ha venido sufragando y las que sigan surgiendo, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso, lo cual se toma como título base de la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la señora NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO, “adeudando a la fecha la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33.761.476,00)**.

El demandado Edgar Nuñez Villanueva, fue notificado por secretaria por correo electrónico conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, procediéndose a remitir el

traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda.

Dentro del traslado el demandado presentó escrito en nombre propio donde indica que, no tiene los la capacidad económica para cancelar la obligación adeudada, como soporte allega extracto de libranza y servicios públicos.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."

Para el caso en estudio el demandado EDGAR NUÑEZ VILLANUEVA, dejó de sufragar las cuotas alimentarias para la señora NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO, como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento presentó excepción alguna contra el título valor, ni presentó excepciones, solo indicó que no tiene capacidad económica para cancelar la obligación.

Con todo lo anterior, se presumen como ciertos en forma parcial los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias para la señora NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 19 de mayo de 2015 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 19 de mayo de 2015 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33.761.476,00)**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado EDGAR NUÑEZ VILLANUEVA, y a favor NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.012.844,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO y en contra EDGAR NUÑEZ VILLANUEVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 1.012.844,00 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: como se viene recibiendo descuentos por nómina, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de NIL MERY ESPERANZA BUITRAGO, hasta el pago total de la deuda.
Oficiése

NOTIFIQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7416100acac912a44d13dc5854900a26df337988d437365f4a6727f8e22c6fb6

Documento generado en 20/10/2021 06:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>